

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA... Trimestre, 7,50 ptas., semestre, 15; año, 30  
ESTRANJERO... 12... 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 88.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo servirán al precio de venta, ó sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su conmemoración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 12 marzo 1919)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Habiéndose padecido error al insertar la Real orden de este Ministerio, fecha 16 de diciembre último, que fue publicada en este periódico oficial en 14 del corriente mes, se reproduce en texto para mejor inteligencia.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre liquidación de créditos a favor y en contra del Estado al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en esta provincia, dicho Alto Cuerpo se ha servido evacuarlo, con fecha 15 de noviembre último, en los siguientes términos:

• Excmo Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido a informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

• Que instruido para la liquidación de créditos al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, en cumplimiento del dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, resultó como cantidad para el concierto 21.567,40 pesetas. La Oficialía Mayor del Ministerio, al fijar esta liquidación, hizo presente que la regla 9.ª del artículo

de la citada ley previene que se fije la anualidad para el concierto, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos ó el importe de la deuda, pero que en ningún caso podrá ser la anualidad inferior al cinco por ciento ni superior al diez por ciento del presupuesto, ni exceder tampoco del diez por ciento del importe de la deuda, cuando ésta sea la base que se adopte; que en algunos casos como el presente, de adoptar una u otra base para la anualidad, existe una gran diferencia, pues así en el de que se trata, tomando la base del presupuesto, sería el maximum 16.352,31 pesetas, y el minimum 8.176,16; y si de la deuda, el maximum sería 2.156,74 y el minimum el que se quiera fijar. Como la aplicación de uno u otro criterio es potestativo en la Subsecretaría y el expediente adjunto ha de sentar precedente, la mayoría indicó la conveniencia de oír a la Intervención general, pues así como en el expediente de que se trata ahora parece indicado tomar el diez por ciento del importe de la deuda, en otros en los que la cuantía del débito fuese de poca importancia, pudiera tomarse la del presupuesto, ya que la ley tiende a dar facilidades y beneficios a las Corporaciones en su liquidación con el Tesoro.

• La Intervención general estima que no puede dejarse en absoluto al arbitrio de la Administración el tomar una u otra base indistintamente, y que debe complementarse la ley con una regla fija para ajustar la determinación de anualidades a un criterio uniforme; por lo cual, atendiendo al orden de enumeración que la ley establece en la regla indicada, entiende que procede determinar las anualidades en un tanto por ciento del presupuesto de gastos, no inferior al cinco por ciento ni superior al diez; y sólo cuando se justifique que el tipo mínimo de cinco por ciento dificulta la marcha normal de la Corporación de que se trate, se podría recurrir al importe de la deuda, fijando la anualidad en el diez por ciento de aquélla; agregando que el carácter de concierto obligatorio que la ley da a estas anualidades impone como necesario que una vez aprobadas las liquidaciones se oiga a las Corporaciones para

que sus alegaciones puedan tenerse en cuenta por la Subsecretaría al resolver sin ulterior recurso.

«Pedido informe a la Dirección general de lo Contencioso, este Centro limita su dictamen al caso concreto de San Lorenzo de El Escorial, y sin emitir opinión sobre la propuesta de la Intervención, estima que se debe asignar como anualidad para la solvencia del crédito el diez por ciento del importe de la deuda, o sea la cantidad de 2.156'74 pesetas, y que antes de consignar el importe de la deuda se dé vista al Ayuntamiento interesado».

Con vista de ambos informes, la Subsecretaría, teniendo en cuenta que se trata de una facultad discrecional que la ley le reconoce y atribuye en forma alternativa, dejándole libremente la elección, según las circunstancias que en cada caso concurren, facultad que no es lícito anular o restringir con interpretaciones, y que se ha conferido con el fin de organizar las Haciendas locales y dar facilidades para ello, procurando en su beneficio la solvencia con el Tesoro, propone a V. E. que con carácter general se sirva acordar:

«1.º Que con arreglo al artículo 1.º, regla 9.ª, letra D del dictamen-ley de 2 de marzo de 1917, es facultad de la Administración, subordinada únicamente a la apreciación prudencial de los factores que en la ley se citan, la fijación de la anualidad que con arreglo a aquélla han de satisfacer las Diputaciones y Ayuntamientos para enjugar su débito con el Tesoro, tomándolo como base, discrecionalmente, bien el presupuesto de la Corporación, bien la deuda, dentro de los límites o tanto por ciento que señala la misma ley para determinar el importe de la anualidad.

«2.º Que para hacer constar el estado de liquidación definitiva por capital e intereses, de la desamortización, en cada caso, deberá expedirse certificación por la Dirección general de la Deuda, la que cuidarán las Corporaciones de solicitar de la referida Dirección, y se unirá al expediente.

«3.º Que en caso particular de este expediente se pida de oficio.

«4.º Que el acuerdo que recaiga en este expediente y sus análogos se notifique a los respectivos Ayuntamientos para que en el plazo improrrogable de quince días puedan alegar ante la Subsecretaría lo que estime sobre la anualidad y base para su fijación, y que transcurrido dicho plazo sin alegación alguna, se considerará aceptado el concierto; y

«5.º Que los acuerdos dictados en revisión por la Subsecretaría después de las alegaciones de los respectivos Ayuntamientos, se consideren como firmes y ejecutorios.

«Y en tal estado el expediente, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo.

«Considerando que la cuestión principal que se ha iniciado y tratado en el expediente adjunto, está circunscrita a determinar si en la fijación de las anualidades que las Corporaciones han de satisfacer para solventar sus deudas y preparar así la constitución de las Haciendas locales, puede libremente la Subsecretaría elegir una de las dos bases que señala la regla 9.ª del artículo 1.º, previa prudente apreciación de todos los factores que en los cuatro apartados, A, B, C y D de dicha regla se enumeran, o se ha de dar preferencia en todo caso a la que primero señala el último párrafo de dicho artículo, recurriendo únicamente a la segunda cuando la adopción de aquélla resulte perjudicial a la marcha económica de la Corporación interesada, como medio de evitar posibles desigualdades de criterio y aun contradicciones.

«Considerando que la primera condicional para las reglas de aplicación y desarrollo de las leyes es que aquellas que se dicten ni las contradigan ni las modifiquen; porque, de no ser así, la potestad reglamentaria

invade la esfera de la legislativa, que siempre debe respetar, aunque en la práctica la disposición legal sea deficiente o defectuosa, limitándose, cuando tal ocurra, a promover y procurar la modificación de la ley; haciendo uso el Ministro a quien corresponda de su iniciativa en el Parlamento.

«Considerando que por lo que se refiere a la determinación de la anualidad y adopción de base para ella, el dictamen-ley de 2 de marzo de 1917 está tan claro y expresivo que huelga toda interpretación que no sea la literal de sus palabras, y tan manifiesta su intención que cualquier regla o disposición que no sea confirmación de lo que dispone y repetición de ella le desvirtuaría, enervaría o dejaría sin efecto.

«Considerando que el legislador, para mantener el propósito y causa de la repetida ley de 2 de marzo de 1917, y ante la cierta diversidad de casos que se presentarían decidió dejar a la Subsecretaría con plena libertad de apreciación y elección entre una y otra base, según los casos y la resultancia de todos los factores y elementos de juicio que señaló al efecto; libertad que, aparte de inspirarse en la justicia, tiende a la conveniencia del Tesoro y de las Corporaciones, pues con ella se trata de facilitar los conciertos y de procurar que a ellos se llegue en cada caso por el medio más fácil y menos gravoso para las Corporaciones, ofreciendo amplio margen para llegar al acuerdo y hacer posible el saldo de los débitos sin entorpecer la marcha económica de aquéllas.

«Considerando que en atención a lo expuesto, es indudable que la Administración puede tomar como base para fijar la anualidad cualquiera de las dos que al efecto la ley señala, sin subordinarse a regla ninguna, que ni la ley establece ni faculta para establecerla, puesto que es claro y manifiesto su propósito de que la elección sea hecha mediante la apreciación de las circunstancias que en cada caso concurren, la que libremente deja a la Administración misma, en relación con los factores o elementos de juicio que a ese efecto señala.

«Considerando que si bien, por cuanto se deja consignado, no es procedente que a título de aplicación de la ley se dicte una disposición que limitando la facultad libre concedida a la Administración a los efectos de señalar las anualidades, fije una graduación de preferencia en la adopción de la base para ello, si lo es que se dicten reglas adjetivas para el completo de los expedientes de liquidación, tales como la audiencia de las Corporaciones interesadas, plazo para sus alegaciones y conformidad, documentación que habrá de presentarse y carácter y efecto de los acuerdos que como resolución dicte la Subsecretaría, a la que la ley, exclusiva y privativamente, ha encomendado este servicio, por todo lo cual es aceptable la propuesta que en dicho sentido ha formulado la Subsecretaría, para el más fácil y perfecto cumplimiento de las disposiciones de la ley; y

«Considerando, por lo que respecta al caso concreto de liquidación de créditos del Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, puede aceptarse la practicada; así como la base de la deuda a los efectos de establecer el concierto, dando previamente vista al Ayuntamiento interesado para que alegue lo que crea oportuno, y en su vista pueda establecerse el concierto entre él y la Administración.

«El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina:

«1.º Que procede dictar la disposición de carácter general propuesta por la Subsecretaría de ese Ministerio en su nota de 11 de octubre del actual, sin otra modificación que la de comprender también a las Diputaciones en las reglas 4.ª y 5.ª de dicha propuesta, omitidas sin duda involuntariamente; y

2.º Que antes de resolver en definitiva dicho Centro sobre la liquidación de créditos correspondiente al Ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, debe unirse al expediente la certificación a que se refiere el tercer Considerando de su nota, y dar vista del expediente por el término de quince días, para que alegue, a la Corporación interesada.»

S. M. el Rey, (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en aquél se propone.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de diciembre de 1918.—Calbetón.—Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(Gaceta 20 febrero 1919).

**SECCION CUARTA**

**Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.**

**CIRCULAR**

Por la presente se recuerda a los Sres. Alcaldes el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la circular de esta Delegación de 7 de enero finado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de 10 del mismo mes.

Como quiera que en la misma, entre otras consideraciones, se disponía se notificara individualmente a los Sres. Alcaldes el cumplimiento exacto de lo establecido en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, respecto a la confección de los repartimientos generales de 1919-20, manifestándoles que éstos deberían ingresar en la Administración de Propiedades el día 1.º de marzo precisamente y como resulta que es escaso el número de los presentados hasta la fecha se previene a los Sres. Alcaldes, todos ya requeridos personalmente, que no han cumplimentado lo establecido en la Circular mencionada, contraerán la responsabilidad que proceda, que se llevará con todo rigor si para el 31 del mes actual no se han confeccionado dichos tra-

bajos o por lo menos no dan cuenta a esta oficina del estado de los mismos.

Zaragoza, 12 de marzo de 1919.— El Delegado de Hacienda, Juan de Retes.

**SECCION QUINTA**

**DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA**

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino del Distrito minero de Zaragoza:

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Tomás Calvo Pérez, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 17 de febrero último pidiendo la concesión de 240 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Los Hugonotes», número 1.491, sita en el término de Tabuena, paraje llamado Cerro o Monte de Galiana, y lindante por los cuatro vientos con terrenos del Estado y otro.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una excavación formando trinchera con filón que existe en el mismo Cerro o Monte de Galiana, y desde éste punto se medirán, en dirección N., 1.500 metros, colocando la 1.ª estaca; desde ésta, dirección E., 600 metros, colocando la 2.ª; desde ésta, dirección S., 2.000 metros, colocando la 3.ª; desde ésta, dirección O., 2.000 metros, colocando la 4.ª; desde ésta, dirección N., 2.000 metros, colocando la 5.ª, y desde ésta a la 1.ª 600 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 240 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al norte magnético.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público, para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro, hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por la Real orden de 27 de agosto de 1918.

Zaragoza, 10 de marzo de 1919.— Angel Jimeno.

**6.ª DIVISION HIDROLOGICO-FORESTAL**

**CUENCA MEDIA DEL EBRO**

Relación de las licencias de pesca expedidas por esta División en el mes actual.

Núm. de orden.	FECHA DE LAS LICENCIAS	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	EDAD Años.	VECINDAD	PROFESION
9	Febrero 6	D. Manuel Villanueva	29	Zaragoza	Jornalero
10	— 13	Romualdo Vidal	64	Escatrón	Del campo
11	— 19	Tomás García	7	Gelsa	Jornalero
12	— 21	Leonardo Sierra	28	Zaragoza	Id.
13	— 24	Saturnino Maffoli	37	Id.	Id.

Zaragoza, 28 de febrero de 1919.— El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

### Sección provincial de Pósitos de Zaragoza.

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Remolinos que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 1 al 5 del mes actual no han satisfecho sus deudas, quedan incurso en el primer grado de apremio, según lo preveído en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incurso en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el artículo 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de abril de 1900.

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado artículo 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de satisfacer sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Zaragoza, a 10 de marzo de 1919. — El Jefe de la Sección, Norberto Rico.

#### RELACION QUE SE CITA

N.º de obligación	NOMBRES DE LOS DEUDORES	NOMBRES DE LOS CAUSAHABIENTES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal e intereses.	5 por 100 de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
11	Antonio Araoz				52	2'60	54'60	
26	Ignacio Zaldívar				52	2'60	54'60	
59	Pascual Trasobares		49	Abril.	104	5'20	109'20	
2	Camilo Martínez				52	2'60	54'60	
9	Justo Lambán				312	15'60	327'60	
14	Joaquín Gajarte				52	2'60	54'60	
<b>TOTALES.</b>					<b>624</b>	<b>31'20</b>	<b>655'20</b>	

### SECCIÓN SEXTA

#### Velilla de Jiloca.

Con el fin de poder conocer con exactitud la riqueza de este término municipal y la Comisión de evaluación pueda formar el reparto general en sus dos partes real y personal para el próximo año de 1919-20, se requiere a todos los señores propietarios, sean vecinos o forasteros, que perciban o disfruten rentas o utilidades en el mismo, para que hasta el día 23 del actual mes, presenten la correspondiente declaración jurada de las mismas, en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Quienes no presenten dicha declaración se considerarán hallarse conformes con los datos que existen en esta oficina, y tal omisión llevará consigo la pérdida de todo derecho para interponer reclamación respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Velilla de Jiloca, a 7 de marzo de 1919. — El Alcalde, Juan Ignacio España.

#### Villalengua.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba desde esta fecha queda vacante la titular de Farmacia de este pueblo, dotada con 3.56 pesetas por residencia y prestación de los servicios sanitarios, más el importe de los medicamentos suministrados a las familias pobres según la tarifa de beneficencia, cobradas por trimestres vencidos, más 2.000 pesetas a que ascenderán las igualas de los vecinos.

Se admitirán solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio.

Villalengua, 27 de febrero de 1919. — El Alcalde, P. O., Manuel Oliete.

### SECCIÓN SEPTIMA

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS MUNICIPALES

#### Cariñena.

D. Galo Sáinz Izquierdo, Juez municipal de Cariñena; Hago saber: Que en el juicio que se dirá, ha recaído la sentencia definitiva, ya publicada, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como siguen: «Sentencia.—En la ciudad de Cariñena a doce de marzo de mil novecientos diez y nueve.—El Tribunal municipal de la misma, compuesto de los Sres. D. Galo Sáinz Izquierdo, D. Domingo Almunia Valero y D. Pascual Briz Serrano, Juez-Presidente y Adjuntos, respectivamente, habiendo visto los presentes autos de juicio de faltas contra Francisco y Vicente Jiménez, sobre ocupación de armas por carecer de la correspondiente licencia, y...—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Francisco y Vicente Jiménez, en la multa de cinco pesetas, a la pérdida de las armas ocupadas, cuyo decomiso se decreta, y al pago de costas. Así por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Galo Sáinz Izquierdo.—Domingo Almunia.—Pascual Briz Serrano.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, al objeto de que sirva de notificación en forma a los nombrados Francisco y Vicente Jiménez, expido el presente edicto, que firmo en Cariñena, a doce de marzo de mil novecientos diez y nueve.—Galo Sáinz Izquierdo.—D. S. O., Julián Jiménez, Secretario habilitado.